

Auto núm. 08-2012
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, interpuesta por:

José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 022-0031952-9, domiciliado y residente en la calle E, edificio 3, manzana XII, apartamento 102, Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de querrela penal con constitución en actor civil, depositado en fecha 5 de noviembre de 2010, ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ceballos Hidalgo y Lic. José Peña Santana, quienes actúan a nombre y representación de José Eduardo Peña Batista, cuya parte dispositiva termina así:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente querrela; Segundo: En cuanto al fondo ese alto tribunal tenga a bien imponer a la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, las sanciones pertinentes en estos casos; Tercero: Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil hecha por el señor José Eduardo Peña Batista en contra de la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, por haber sido realizada al amparo de las disposiciones legales y vigentes; y condenarla al pago de la suma de cinco millones de pesos a favor y provecho del actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por este”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 1; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el escrito depositado por Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2010, que contiene el escrito de contestación a la presente querrela que fue depositado por ante el departamento de Litigio y Dictámenes de la Procuraduría General de la República, el cual concluye así:

“Primero: Declarar la inadmisión de la querrela interpuesta por en fecha 8 de noviembre del 2010 por el ciudadano José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle, en contra de Wendy S. Martínez Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículo 308, 367 y 371 del Código Penal; Segundo: Ordenar el archivo definitivo de la presente querrela”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que el 2 de noviembre de 2010 transitando en la avenida 27 de febrero, entre las calles Leopoldo Navarro y Máximo Gómez, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron afectados varios vehículos; que uno de esos vehículos, estaba siendo conducido por la hoy querrelada; que el querellante le pidió a la querrelada dirigirse a la Casa del Conductor a los fines de levantar acta del accidente; que la

querellada ante esta sugerencia se tornó agresiva, indicándole al querellante su cargo como Juez y que él no era más que un delincuente; que la hoy querellada hizo uso abusivo de su investidura; supuesta violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, en su Artículo 29 que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Violación de propiedad;

Difamación e injuria;

Violación de la propiedad industrial;
Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en la especie la implicada en el caso, Wendy S. Martínez Mejía, ostenta el cargo de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo por tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy S. Martínez Mejía, en su calidad de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en este sentido, por motivo a la causal del caso que nos ocupa, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas por dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy Sonaya Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día

dos (02) de abril del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.
www.suprema.gov.do